Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2017 00014 00

1. ACEPTESE la renuncia al poder que hace la abogada SANDRA OROZCO LUNA, en calidad de apoderada de la deudora, con el cual entiéndase terminado el poder, conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P. (archivo digital 140).

2. RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar en representación de la deudora María Andrea Polania Castillo al abogado MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 26.332 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

3. INCORPÓRESE a los Autos los escritos allegados por la abogada Sandra Orozco Luna y el apoderado de la deudora (archivos digitales 139 y 141) en el que informan que el vehículo no ha podido ser entregado al acreedor Banco Davivienda, pues el tenedor del vehículo, señor William Antonio Millán Ramírez, según lo afirmado por los memorialistas condiciona la entrega con sumas de dinero que se le debe entregar por parte de la señora Polania Castillo.

4. Así entonces, como se ha expuesto en Autos que precede, los pormenores del negocio jurídico suscitado entre la señora Polonia Castillo y el señor Millan Ramírez son propios de la partes y las consecuencias del incumplimiento a lo que hayan acordado no puede ser asumido por los acreedores del proceso de la referencia, quienes inicialmente ya se han visto afectados por la iliquidez de la deudora, en ese sentido, resulta injustificado que el acreedor Banco Davivienda deba soportar la desidia de las partes para ponerse de acuerdo con la entrega del vehículo, pues las dificultades de su actuar no se debe inmiscuir el trámite de la referencia, el cual no ha sido terminado por el no acatamiento de la orden judicial.

5. En ese sentido, REQUIÉRASELE por **ÚLTIMA VEZ** al señor WILLIAM ANTONIO MILLÁN RAMÍREZ y a la deudora MARÍA ANDREA POLONIA CASTILLO para que en conjunto adelanten las diligencias y actuaciones necesarias que propendan a la entrega REAL del automotor de placas MIK549 al acreedor Banco Davivienda, el cual deberá realizare en un término máximo de (05) días que corren a partir de la notificación del presente proveído, so pena de disponer las actuaciones correspondientes del artículo 44, numeral 3 del C.G.P.

Adviértaseles que su comportamiento actual puede constituir fraude a resolución judicial en los términos del artículo 454 del C.P.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 154 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 26-Sep-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de setiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00134 00

1. AGRÉGUESE sin consideración el escrito allegado por el demandante calendado 15 de septiembre de 2023 en el que informa de la notificación al demandado en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P., no obstante la citación para notificación personal (artículo 291) ya había surtido efecto conforme se aceptó mediante Auto 23 de agosto de 2023, notificado en estado virtual 139 del 24 de agosto de 2023, no obstante habiéndose ordenado al demandante continuar con la notificación por aviso al demandado (artículo 292) el memorialista no la practica en los términos reglados en el Estatuto, pues el término en que se entiende notificado al demandado no corresponde a la norma en comento.

Para lo anterior, deberá ESTARSE A LO DISPUESTO en Auto 04 de agosto de 2023 notificado en estado virtual No. 129 del 08 de agosto de 2023 en el que se expone los sendos de notificación según disposición legal del C.G.P.

Notifíquese,

LA

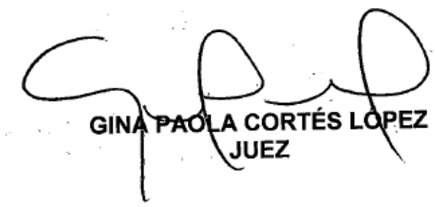

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 154 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00531 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Banco Occidente:

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 17/07/2023, recibido el día 17/07/2023, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
	14956084	5,

5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZ 8 CIVIL CIRCUITO CALI Se radicó el Oficio Nº 155 el año del mes del día , 2022-05-20T cuyo demandante(s) corresponde(n) a BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

b. BBVA Colombia:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001306490100043791
2. 001306490200063914

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

c. Banco Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
14956084	RIVEROS BOTERO JOSE MARIA BERNABE	76001400302120230053100	CC 486478043 $0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

d. Bancoomeva:

Una vez verificado en nuestro sistema el nombre y número de identidad de los siguientes demandados, encontramos que los productos financieros ya se encuentran embargados por otra entidad. Por lo anterior, comedidamente le solicitamos nos informen si acatamos este nuevo embargo, el cual quedaría como embargo por remanentes:

Identificación	Nombre
14956084	JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO

e. Banco Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO	14956084

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

f. Scotiabank Colpatria:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas del Banco hemos acatado su solicitud procediendo con el embargo de los productos susceptibles de medidas cautelares a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
JOSE MARÍA BERNABE RIVEROS BOTERO	14956084	760014003021 20230053100

En cumplimiento de lo dispuesto en la Carta Circular 58 de 2022 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia respecto del límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el Banco ha dado aplicación del beneficio en mención en los casos en los cuales procede el mismo (personal natural).

g. Bancolombia:

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO - 14956084	Cuenta Corriente - - 0467	Procedimos a embargar la cuenta.
JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO - 14956084	Cuenta Ahorros - PENSION - PLAN 18 - 0149	Este Producto no es susceptible de Embargo

h. Banco Popular:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculo con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre el (los) producto(s) vigente(s) de nuestro(s) cliente(s)

Identificación	Nombre
14956084	JOSE MARÍA BERNABE RIVEROS BOTERO

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha y Banco Av Villas.

2. Dado que en el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que aporte los certificados de tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-509965 y 370-781442, en los que conste la inscripción del embargo decretado.

Téngase en cuenta que desde el 17 de julio de 2023 se remitió por parte del correo institucional del Despacho el oficio No.1567 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a los correos electrónicos del apoderado de la parte demandante -juansinisterra@mysabogados.com.co; vanessa.arroyave@cobesp.com; asesorjuridico@cobesp.com y asistente.administrativa@cobesp.com-, sin evidenciarse actuación alguna al respecto. Adicionalmente, ese mismo día se le comunicó la Instrucción Administrativa No.05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro (archivo virtual 010).
Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

3. TÉNGASE EN CUENTA la dirección que del demandado JOSE MARÍA BERNABE RIVEROS BOTERO aporta el demandante -ventas@joseriveros.com-.

No obstante, si la misma se efectúa conforme la Ley 2213 de 2022 deberá dar estricto cumplimiento a lo indicado en el inciso 2º del artículo 8º.

Notifíquese,
PR

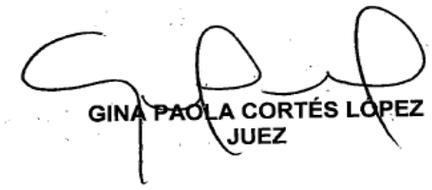

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 154 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00568 00

1. Dado que le asiste la razón a la parte actora y el amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se corrige el numeral PRIMERO literal (I) del Auto fechado 11 de septiembre de 2023, aclarando que el número del Pagaré es 2955082900 y no como erradamente allí se dijo.

Notifíquese la presente providencia junto al Auto 11 de septiembre de 2023 notificado en estado virtual No. 150 del 12 de septiembre de 2023.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado en el que informan:

- **Banco Bbva:**

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001308310200366968

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: embargos.colombia@bbva.com para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Cdts), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 y 594 del Código General del Proceso.

- **Bancolombia:**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ALVARO JOSE POSSO MALDONADO - 14881684	Cuenta Ahorros - 5370	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

- **Bancoomeva**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de nuestro cliente:

Identificación	Nombre
14881684	ALVARO JOSE POSSO MALDONADO

El demandado no tiene vinculo comercial con Banco W, Banco Scotiabank Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social y Banco de Occidente.

Notifíquese,

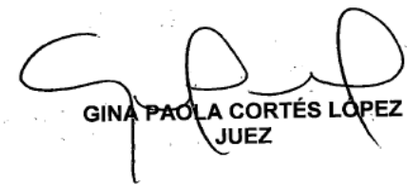

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 154 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00621 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las entidades bancarias y Cámara de Comercio de Cali, así:

a. Cámara de Comercio Cali:

La cámara de comercio de Cali le informa que el 9 de septiembre de 2023, bajo la inscripción 1762, 1763, 1764 y 1765 del libro VIII se registró el embargo sobre los establecimientos de comercio SERVIDOC S A, SERVIDOC S.A. (IPS NORTE), IPS SERVIDOC SUR y FISIOTERAPIA de propiedad de la sociedad SERVIDOC S A. Mediante Oficio No. 1909 Radicación 76001 4003 021 2023 00621 00 del 8 de septiembre de 2023.

b. Banco de Occidente:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
SERVIDOC SA	805001183	3,

3: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

Téngase en cuenta que la sociedad demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el BBVA Colombia, Scotiabank Colpatria y Bancolombia.

2. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, SE ORDENA EL SECUESTRO en bloque de los siguientes establecimientos de comercio, de propiedad de la sociedad demandada:

Matricula Mercantil	Nombre	Dirección - Cali
403027-2	Servidoc S.A.	Av 3AN # 23DN-08/13
622055-2	Servidoc S.A. (IPS norte)	Cr. 66B # 9 - 115
632142-2	IPS Servidoc sur	Cr. 66B # 9 - 115
1061913-2	Fisioterapia	C 3 # 57 - 51

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali (Valle) con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios - reparto, según Acuerpo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P. Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 154 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 26-Sep-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00625 00

1. Agregar al plenario la constancia negativa de notificación efectuada a la demandada en la dirección: CARRERA 9 # 9-62 de esta ciudad, bajo observación *"…dirección del destinatario incorrecta, no marca calle 9-62 en la zona…"*.

No obstante, se requiere a la parte actora para que aclare lo precitado, toda vez que de la consulta en la página web de www.sitimapa.com.co, la dirección si existe, así:

Por lo expuesto, deberá comunicarse con el servicio postal que utilizó para remitir la notificación o en su defecto, efectuar el cambio del mismo.

2. Ahora, previo a pronunciarse sobre el emplazamiento solicitado y dado que, de la consulta de información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud, la ejecutada se encuentra en estado "activo" en la NUEVA EPS S.A., por Secretaría, se ordena oficiar a la precitada EPS para que a la mayor brevedad posible, informe las direcciones físicas y/o electrónicas registradas de la señora María Isabel Cuadros Mina identificada con la cédula de ciudadanía No.25364013.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 154 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00725 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4 contra CARLOS HALBEY MANZANO PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16633576, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "…*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3…*".

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"…1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,

PR

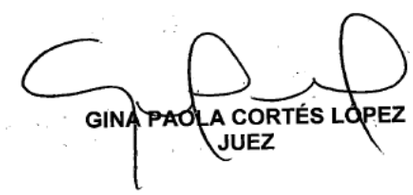

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 154 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 26-Sep-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00727 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA promovida por JARRIZON ANDRÉS GALLEGO VÁSQUEZ y BELISABE GARCÍA CASTELLANOS identificados con la cédula de ciudadanía No.14609067 y 1144141942, respectivamente, contra MARGARITA VÁSQUEZ OSORIO y WILMER ORLANDO ORTIZ VÁSQUEZ identificados con la cédula de ciudadanía No.24674729 y 1094967718, respectivamente.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 384, 391 y subsiguientes del C. G. P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

Si bien la parte actora remitió la demanda y anexos al correo electrónico de los demandados -aromadecampogenova@gmail.com-, cumpliendo literalmente el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, a efectos de poder contabilizar el término de traslado, se hace necesario que se acredite por cualquier medio la entrega del mensaje de datos o recepción en el buzón de destino y por ello, se concede el término de tres (03) días.

Una vez acreditado lo precitado, se ordenará la remisión por Secretaría, del presente proveído al correo electrónico indicado del demandado, en cumplimiento del inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 8º del mismo reglamente.

CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SEXTO. Se reconoce personería a la abogada Liliana Andrea de Zuluaga Quiroga como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,
PR

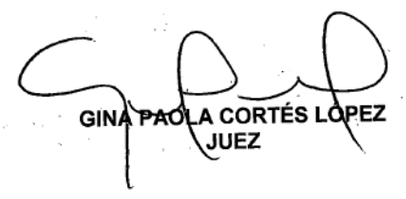

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 154 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 26-Sep-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00728 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. De cumplimiento al numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. adecuando los hechos y pretensiones de la demandada a la literalidad del título valor pagaré No. 20736, pues los valores cobrados no corresponden a la obligación contraída por el ejecutado, véase que la abogada pretende el cobro de obligaciones que según afirmación corresponde a un título valor diferente al aportado a la demanda (No. 20732).

b. Adecúese la demanda en relación al demandado SEGURIDAD NAPOLES LTDA, pues no se acredita título valor y/o ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P. en contra del demandado.

2. Se reconoce personería a la abogada Lizeth Patricia Medina Cañola como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°154 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00729 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ANNIE CAROLINA VALENCIA SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1130601638 y a favor del BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($65.183.895) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n que respalda las obligaciones No.29010000001030026957 bajo la modalidad “Flex Cube Activas”, 38489925365625107200 “crédito Visa MI”, 06540625365625107500 “Crédito Mastercard MI” y 29010000001030037954 “Flex Cube Activas”, adosado en copia a la demanda.

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 29 de agosto de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. El embargo preventivo del vehículo identificado con la placa **HPO904** de propiedad de la demandada ANNIE CAROLINA VALENCIA SÁNCHEZ. Líbrese el respectivo oficio.

b. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada ANNIE CAROLINA VALENCIA SÁNCHEZ posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares. Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $97.776.000.

c. En atención a la solicitud del demandante de oficiar a la EPS SANITAS para conocer información que le permita buscar bienes de la demandada (nombre del pagador, dirección y correo electrónico), ACCEDÁSE conforme lo permite el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. identificado con el NIT.900271514-0 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través de la abogada Victoria Eugenia Duque Gil.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba, Angie Stephania Micolta Loaiza, Valentina Rodríguez Giraldo y Lina Marcela Rodríguez Ballesteros, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR

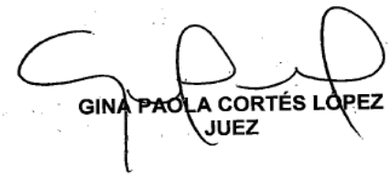

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 154 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 26-Sep-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00731 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Acredite debidamente la calidad en la que actúa la señora Ofelia Llanos de Caicedo, dentro de la sucesión, toda vez que al existir un descendiente del causante, la posible cónyuge no tiene vocación hereditaria.

Ahora, si lo que se pretende es liquidar una sociedad conyugal disuelta con la muerte, debe aportarse el registro civil de matrimonio que así lo acredite.

b. Téngase en cuenta que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No.370-214495 es de propiedad de la señora Ofelia Llanos de Caicedo.

2. Se Reconoce personería a la abogada Silvana Mesu Mina como apoderada judicial de los solicitantes -Orlando Caicedo Llanos y Ofelia Llanos de Caicedo- en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 154 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 26-Sep-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00733 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI III ETAPA CONJUNTO N – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.805010329-0 contra MARTHA CECILIA SALEG BETANCOURT e ISMENIA LUCÍA BETANCOURT DE SALEG identificadas con la cédula de ciudadanía No.31968093 y 31235890, respectivamente, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 5 de acuerdo al lugar del domicilio de las demandadas.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,
PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 154 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 26-Sep-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00735 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento para inmueble de vivienda urbana, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación; por ende, se dará curso a la demanda ya que de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que por expreso mandato legal, el enunciado documento es suficiente para el cobro de las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes (Art. 14 Ley 820 de 2003) y, además, prima facie, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandadas quienes suscribieron el contrato, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de la norma ya citada y el artículo 422 del C. G. P. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de PAOLA CRISTINA ESCOBAR DORADO y JENNIFER NICOLE JIMÉNEZ RINCÓN identificadas con la cédula de ciudadanía No.25277180 y 1000937562, respectivamente, y a favor de FERNÁNDEZ Y DELGADO CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S. identificada con el NIT.900543472-8, ordenando a aquellas que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($6.300.000) por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el mes de mayo y agosto de 2023, que se discriminan así:

Mensualidad	Monto
Mayo de 2023 (saldo)	$900.000
Junio de 2023	$1.800.000
Julio de 2023	$1.800.000
Agosto de 2023	$1.800.000

b. TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($3.600.000) por concepto de cláusula penal.

c. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posean las demandadas PAOLA CRISTINA ESCOBAR DORADO y JENNIFER NICOLE JIMÉNEZ RINCÓN, a cualquier título en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $9.900.000.

b. El embargo de los derechos que tenga la ejecutada JENNIFER NICOLE JIMÉNEZ RINCÓN sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.109436.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolas del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Juliana Roas Barragán como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

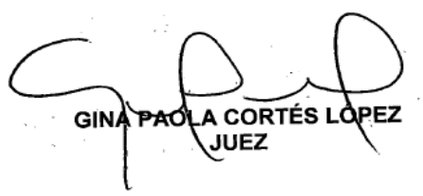

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 154 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00741 00

Al Despacho se encuentra solicitud de aprehensión y entrega propuesta por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.900628110-3 sobre el vehículo de placa JZS785, reportado como de propiedad de la señora YESICA ZÚÑIGA SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1144206420, con fundamento en el contrato de garantía mobiliaria adjunto.

Para resolver sobre el particular es necesario hacer las siguientes precisiones:

La ley 1676 de 2013 dictó normas sobre garantías mobiliarias. Dentro de sus disposiciones estableció que las garantías mobiliarias a que se refiere esa Ley se constituirán a través de contratos celebrados entre el garante y el acreedor garantizado (Arts. 3 y 9), y estas una vez constituidas, serán oponibles frente a terceros por la inscripción en el registro (Art. 21).

De este modo, es importante tener en cuenta que si bien es posible garantizar por medio de garantías mobiliarias obligaciones propias o de terceros, la parte contractual es el garante, y por ende respecto de quien deben respetarse los términos del contrato.

Es por ello además, que el artículo 41 de la precitada ley, establece que las inscripciones propias de la garantía mobiliaria, se realizarán por medio del formulario de registro, el cual deberá contener entre otros, como datos infaltables, el nombre, identificación y dirección física y electrónica del garante y del acreedor garantizado.

Ahora bien, adentrándonos al proceso de ejecución de estas garantías, conforme al artículo 58, se han establecido dos mecanismos: el primero de ellos judicial según la regulación del Código General del Proceso, el otro especial, según la regulación establecida en los artículos 62 y siguientes de la Ley 1676 de 2013.

No obstante lo anterior, también consagra la Ley 1676 de 2013 un mecanismo adicional reglado en su artículo 60:

> "…***ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.*** *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.*** *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar*

a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor…*".

Del cual el Decreto 1835 de 2015, estableció:

"…*Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30., cuando la garantía se hubiere hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega…"

De este modo, lo primero que se echa de menos en el trámite que se propone en esta oportunidad es que no se ha diligenciado el registro de ejecución, legalmente establecido para iniciar la ejecución de la garantía, respecto de la garante contractual de la garantía mobiliaria, pues el señor Christian Stiven Torres Riascos, no es el garante ni el propietario del vehículo.

Pero además, tampoco ha sido requerida directamente la señora Zúñiga Sánchez, para que proceda con la entrega voluntaria en los términos de la ley y el contrato.

Así, las falencias descritas, no permiten acceder a lo pedido, y es de acotar que lo anterior es una carga legal mínima que el legislador le impuso al acreedor para

hacerse sin proceso judicial alguno a un bien, lo que en ninguna forma puede equivaler a vulnerar derechos de otros.

De lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.900628110-3. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR

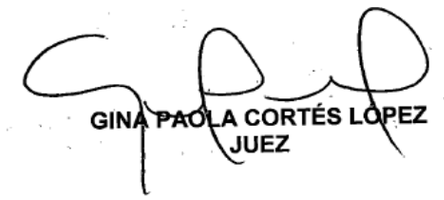

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 154 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00772 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa EFS334 por FINANZAUTO S.A. BIC, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, y además, se requirió previamente la entrega del rodante al señor JOSE JHONY RIASCOS RIASCOS en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución y el documento fechado 9 de octubre de 2017, suscrito por el garante: riascosrr7000@gmail.com, sin lograr la entrega; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas EFS334 de propiedad del señor JOSE JHONY RIASCOS RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94421107 objeto de garantía mobiliaria a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, identificado con el NIT. 860028601 9.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor FINANZAUTO S.A. BIC, por conducto de su apoderado judicial, o quien él expresamente designe, en cualquiera de las siguientes direcciones:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323-6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra. 43 a N°23-25 Av. Mall Local 128	6041723-6041724
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro	
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886-6849884-6849894

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

notificaciones@finanzauto.com.co
juridica@ale.com.co

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Luis Alejandro Acuña García, como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. BIC, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

Notifíquese,

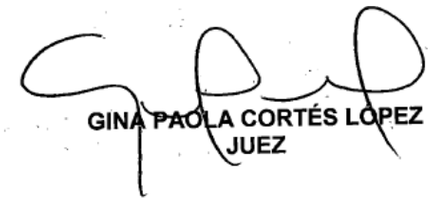

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 154 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Sep-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00778 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dichos documentos provienen de la demandada, quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de NUBIA YINETH ACEVEDO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52456644 y a favor de MIBANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 860025971-5, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por el pagaré No. 1206297

a) QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS ($15.720.780) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1206297, adosada en copia a la demanda.

b) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($4.231.457) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 18 de noviembre de 2022 hasta el día 10 de junio de 2023.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 11 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($ 192.533), por concepto de –otros-.

2. Por el pagaré No. 1305304

a) DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS ($ 2.781.187) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1305304, adosada en copia a la demanda.

b) OCHOCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($801.353) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 2 de octubre de 2022 hasta el día 2 de enero de 2023.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 03 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e) VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($29.333) por concepto de –otros-.

f) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada NUBIA YINETH ACEVEDO VALENCIA posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de ($27.752.950,5)

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a LITIGIOVIRTUAL.COM en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar

simultáneamente más de un mandatario judicial, y hasta el momento no se acredito si los dependientes judiciales que se autorice cumplen con dicha condición.

OCTAVO. reconoce personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 154 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Sep-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00782 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificado con el NIT. 860032330-3 contra la señora ANA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31566218, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 1, 2, 5 y/o 7 ° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 14 de acuerdo al domicilio de la demandada (Calle 91 25I 5 8 AP 202 Torre 15 barrio San Marcos).

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,

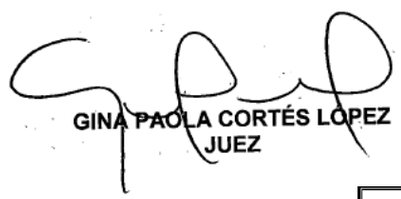

NOTIFICACIÓN:
En estado N°154 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 26-Sep-2023
La Secretaria,

LA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00784 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado adelantado por GESPRON S.A.S., identificado con el NIT. 901064268-1 contra GERALDINE PALACIO HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1073710651.

De su revisión, se observa que el bien sobre el cual se pretende la restitución del inmueble se ubica en la Carrera 1 C 58 65 apartamento 101 bloque 6, Torres de Comfandi, etapa II, conjunto F de la ciudad de Cali, según se desprende del contrato de arrendamiento de vivienda visto a folio No. 05 del archivo digital "DemandaAnexos". Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL**. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (…)*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (…)"

De acuerdo a lo expuesto, al estar ubicado el inmueble objeto restitución, en esta ciudad, pero bajo la esfera de competencia territorial que le fue asignada a uno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que funciona en esta municipalidad, por creación del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad; desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esta oficina judicial no es competente para conocer del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, REMITIR la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle) asignados a la Comuna 5, por ser de su competencia, de acuerdo con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se pretende la restitución del inmueble dado en arrendamiento.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 154 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 26-Sep-2023
La Secretaria,